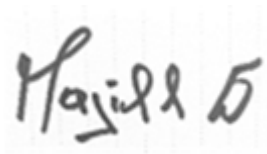


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que la demandada, señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ**, no dio cumplimiento a los dos requerimientos realizados por este despacho por medio de los cuales se le ordenó indicar el nombre y datos de contacto del presunto padre del menor **EMMANUEL POSADA MONTES** y para que allegara poder debidamente conferido a la Dra. **NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, para que representara sus intereses. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA
Demandada: ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ como representante legal del menor EMMANUEL POSADA MONTES.
Radicado: 17001311000420220040200
Sentencia: 0067

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.570.668, en contra de la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.543.096, como representante legal del menor **EMMANUEL POSADA MONTES** identificado con NUIP Nro. 1.054.401.972 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 61898217 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas; toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P.

II. PRETENSIONES

Solicitó el demandante señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, que se declare que el menor **EMMANUEL POSADA MONTES** no es su hijo y que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que realicen las respectivas anotaciones con respecto al reconocimiento de la paternidad y, en consecuencia, se excluya al mismo.

Finalmente, solicita se exonere de las obligaciones paternofiliales respecto del menor en mención, tales como la patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas y que, en caso de oposición, se condene en costa y agencias en derecho a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

Los señores **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** y **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ**, sostuvieron relaciones sexuales a inicios del año 2021, siendo entonces que el día 26 de noviembre de dicha anualidad, nació el menor **EMMANUEL POSADA MONTES** quien fue reconocido voluntariamente por el demandante el día 29 de noviembre de 2021, toda vez que tenía la convicción de que el niño era su hijo.

En la fecha 07 de julio de 2022, el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** se encontraba en la ciudad de Medellín con el menor, ciudad en la cual se realizó una prueba genética con marcadores de ADN en el laboratorio clínico BIOGENLAB, que dio como resultado el día 21 de julio de 2022, que el actor no era el padre del menor **EMMANUEL POSADA MONTES**.

La prueba de paternidad quedó registrada bajo la solicitud nro. 220707010006 y radicado 34733 que, de acuerdo con el análisis de paternidad biológica, presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre, el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, y el perfil genético de origen paterno del

niño **EMMANUEL POSADA MONTES**.

Una vez recibido el resultado de la prueba genética, la madre del menor y demandada, señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ**, le confirma al demandante que el menor definitivamente no es su hijo y se muestra presta para adelantar el proceso de impugnación de la paternidad.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 01 de noviembre de 2022, disponiéndose para la misma, el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del C. G. del P., se ordenó la notificación y traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, así como también la notificación al Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia. Así mismo, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante, la demandada y el menor **EMMANUEL POSADA MONTES**.

La señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** se notificó de manera personal de la existencia del presente proceso y mediante escritos allegados a través del correo electrónico del juzgado, manifestó que no había oposición frente a los hechos y pruebas aportadas, se allanó a las pretensiones y renunció a términos de traslado para contestar la demanda, excepcionar y términos de ejecutoria.

De igual manera, una vez notificada la misma, se le requirió en dos oportunidades para que indicara el nombre y datos de contacto del presunto padre del menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, misma que, una vez vencido el término concedido, guardó silencio.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la prueba recaudada, se trata de determinar si el menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, es o no, hijo del señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, menor que nació el 26 de noviembre de 2021 y fue registrado como tal y, por tanto, hoy ostenta dicha calidad legalmente.

VI. NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 75 de 1968, reza:

“ARTÍCULO 5. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

A su vez, el numeral 1ro. del artículo 214 del C. C., modificado por el artículo 2do. de la Ley 1060 de 2006, estipula:

“ARTICULO 214. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. *El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.”*

Importa aclarar desde ya que, en este proceso obra como demandante el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, quien funge como padre (impugnante) del menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, por lo que la norma que lo legitima para actuar en este proceso es el artículo 216 del C. C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006.

VII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Para decidir es importante traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial;

En Sentencia C-808 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías, se dijo en referencia al artículo 8º de la Ley 721 que:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

De otra parte, con el fin de establecer si en la demanda de impugnación de la paternidad opera o no la caducidad de la acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expuso los siguientes argumentos en sentencia SC11339-2015/2011-00395 de agosto 27 de 2015, así:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último

suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar.”

En sentencia C-109/95, del máximo órgano constitucional, se dijo también:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser

reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El artículo 386, numeral 3 del Código General del Proceso, regla:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”

Y, el numeral 4 del mismo articulado, manda:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

VIII. ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento del menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, nacido el 26 de noviembre de 2021, en el cual se dice que el mismo es hijo de los señores **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** y **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** y en el que obra firma del demandante, acto que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2021.

Igualmente, a estas diligencias se allegó prueba de paternidad del 21 de julio de 2022, emitido por el Laboratorio clínico BioGenLab, mismo que fuere

aportado por el demandante en el libelo demandatorio y en el cual se concluye que el señor; *“LUIS FERNANDO POSADA VALENCIA no es el padre biológico de EMMANUEL POSADA MONTES.”*

Dicho dictamen pericial, allegado como anexo a la demanda, fue notificado personalmente a la demandada a través de la secretaria del despacho y, una vez conocida la integralidad de esta, manifestó textualmente que; *“no hay oposición frente a los hechos y las pruebas aportadas y por tal motivo me allano a las pretensiones y renunció a los términos del traslado de la misma”*

En esta instancia procesal, el juzgado no le halla reparo alguno al dictamen aportado en razón, además, de la manifestación realizada por la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** respecto de no oponerse a las pruebas aportadas, por lo que se considera que tal experticio puede obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Al haber sido allegada por parte del demandante prueba genética con marcadores de ADN y al haberse allanado la demandada a las pruebas y pretensiones de la demanda, no se consideró necesario la práctica de más pruebas, incluyendo la prueba de ADN decretada oficiosamente, para entrar a decidir de fondo el caso, teniéndose así, como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento del citado menor y el resultado de la prueba científica a la que ya se ha hecho referencia.

Ahora, la Ley 721 de 2001, vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C. G. del P., dice en su artículo 3º que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponda.

Lo anterior es convalidado con aquello que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de exclusión de la paternidad.

Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema de

Justicia y la honorable Corte Constitucional han dicho que pueden practicarse otras pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición en forma expresa a la demanda o se ponga en duda el resultado de la prueba de ADN y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el caso *sub examine*.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de la prueba científica practicada a las muestras tomadas de la parte interesada y del menor en este proceso, el Laboratorio clínico BioGenLab, adujo que;

“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor LUIS FERNANDO POSADA VALENCIA, y el perfil genético de origen paterno de EMMANUEL POSADA MONTES como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Indice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS FERNANDO POSADA VALENCIA no es el padre biológico de EMMANUEL POSADA MONTES.”

El dictamen pericial lo ha realizado el Laboratorio clínico BioGenLab y, por lo tanto, el despacho considera que el mismo está legalmente acreditado (acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC) y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio, pues ha indicado la metodología empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras y el control de los procedimientos, tanto en la identificación de las partes, como en el análisis de las muestras.

Por lo anterior, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que, desde el punto de vista científico, está en incapacidad de controvertir.

La prueba genética en mención fue practicada al señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** y al menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de tal procedimiento, el resultado del examen las vincula indefectiblemente.

Así las cosas, como el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN resultó excluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que aunque entre el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** y la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** se dieron unas relaciones sexuales, las mismas no fructificaron y en consecuencia el señor **POSADA VALENCIA** no es el padre biológico del menor **EMMANUEL POSADA MONTES**.

Con todo lo anterior, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de la impugnación; esto es, que el señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** no ha podido ser el padre del niño **EMMANUEL POSADA MONTES** y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a la prueba de ADN practicada al menor y al demandante y, por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad del señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** frente al menor **EMMANUEL POSADA MONTES**; porque igualmente ha de decirse que atendiendo lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, si los términos de caducidad de que trata el artículo 216 del Código Civil solo empiezan a correr después de conocido el resultado de la prueba de ADN, como este fue emitido el día 21 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el día 28 de octubre del mismo año, como consta en el acta individual de reparto, no hay caducidad de la acción, pues la demanda fue presentada antes de culminarse el término de los 140 días de que habla la norma.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que la demandada, no obstante habersele corrido traslado de la demanda que contenía como anexo la prueba de ADN, la misma no fue objeto de oposición. Asimismo, se itera que a la demandada se le requirió en dos oportunidades, al tenor de lo reglado por el artículo 218 del C. C., para que manifestara el nombre, número de cédula de ciudadanía, datos de contacto tales como; dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo, del presunto padre del menor **EMMANUEL POSADA MONTES** y ello no fue posible; por lo que es claro que a esta no le

interesan las resultas de estas diligencias o quizá, no sabe realmente quién es el padre del menor.

Como quiera que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y, por el contrario, se allanó a ellas, no se condenara en costas a la misma.

CONCLUSIONES

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que:

1. No se ha configurado la caducidad de la acción para impugnar la paternidad.
2. El menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, hijo de la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ**, no es hijo del señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**; como así quedó establecido con el resultado del examen de ADN, practicado legal y oportunamente.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, comunicándole lo decidido, a fin de que tome atenta nota en el folio del registro civil de nacimiento del menor **EMMANUEL POSADA MONTES** nacido el 26 de noviembre de 2021, identificado con NUIP Nro. 1.054.401.972 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 61898217 del 29 de noviembre de 2021 y en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el menor **EMMANUEL POSADA MONTES**, nacido el 26 de noviembre de 2021, hijo de la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ**, no es hijo extramatrimonial del señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.570.668, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño **EMMANUEL POSADA MONTES**, bajo indicativo serial Nro. 61898217 del 29 de noviembre de 2021 e identificado con NUIP Nro. 1.054.401.972, se inscriba a este como hijo **EXTRAMATRIMONIAL** de la señora **ANA MARÍA MONTES DOMÍNGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.543.096, excluyendo al señor **LUÍS FERNANDO POSADA VALENCIA**, para que hacia el futuro el niño se llame **EMMANUEL MONTES DOMÍNGUEZ** y se inscriba también en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: No se condena en costas a la demandada, esto de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b99299bc59c4a59120f9bfd2e269bd571005c099ce7ed534890dbeb2e7bbb**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>